

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 07		Fecha: 30/09/2021			Página 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 05 001 2015 00306	Ordinario	SERGIO ALEXANDER LESMES BECERRA	ASTRAZENECA COLOMBIA S.A.	Traslado Reposición - Art. 349	01/10/2021	05/10/2021
68001 31 05 002 2020 00375	Ordinario	OLINTO REMOLINA OJEDA	RS INGENIERIA Y DISEÑOS S.A.S	Traslado (Art. 110 CGP)	01/10/2021	05/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 30/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIO



JORGE EDUARDO LAMO GÓMEZ
ABOGADO
CALLE 35 No.17-56. Of. 603.
TEL: 6800098 – 3167406202
jlamogomez@gmail.com
Bucaramanga

Señor Juez:

SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia: Proceso de **SERGIO ALEXANDER LESMES BECERRA** contra
ASTRAZENECA COLOMBIA S.A.S. – Interposición de recursos

Radicación: 68001-31-05-001-2015-00306-02

JORGE EDUARDO LAMO GÓMEZ, abogado con Tarjeta Profesional 4600 del C.S. de la J., en la condición de apoderado del demandante Sr. SERGIO ALEXANDER LESMES BECERRA, teniendo en cuenta la fijación en estado de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por Su Despacho con fecha 10.09.2021, respetuosamente manifiesto que :

1º. **Objeto las expensas establecidas para el auxiliar de la justicia**, fijadas como honorarios del perito en la cantidad de \$ 2.725.578.00, que se deriva del dictamen pericial presentado, que fue desestimado por el Juzgado y en que además se observa la carencia de sustentación y profundidad, protuberantes errores conceptuales y de valores a ser tenidos en cuenta, a mas de que se constituye en una cifra significativamente alta y por fuera de los parámetros acostumbrados por los Jueces, cuando el pago corresponde al trabajador demandante.

Como criterios de la objeción se solicita tener en cuenta:

1.1. El acuerdo 1852 del Consejo Superior de la judicatura señala en el artículo 35. Honorarios. **Los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial.** Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.

1.2. El mismo acuerdo señala en el art. 36:

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, **individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.**

Los límites del valor de honorarios los establece el art. 37 del citado acuerdo, y se observa que si bien no existe un apartado concreto para valoraciones de perjuicios, el artículo en cita en el punto 6.1.6. :

“ Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.”

La finalidad de la objeción busca que se modifique el valor establecido por Su Despacho y se concrete en el equivalente de un salario mínimo legal.

2º. **Objeto las agencias en derecho de primera instancia**, por la cantidad de \$ 3.634.100., que equivalen a cuatro salarios mínimos legales, en razón a que siguiendo los criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta la situación precaria del trabajador frente a un poderoso empleador multinacional como lo es ASTRAZENECA, éste valor resulta excesivo y por fuera de las capacidades económicas del trabajador, gravándolo en exceso y en una cantidad que le resulta imposible de pagar.

Como consecuencia de lo anteriormente expresado, y con sustento en el ordinal 5 del art. 366 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por no existir norma expresa en el ordenamiento procesal del trabajo, las objeciones que preceden se controvierten mediante el **RECURSO DE REPOSICIÓN** que se entiende en contra de la fijación de las expensas del perito y **RECURSO DE APELACIÓN** en lo que se relaciona con las agencias en derecho, esto último con sustento en el ordinal 11 del art. 65 del CPTYSS, como fuera reformado por el art. 29 de la Ley 712 de 2021.

Respetuosamente,

JORGE EDUARDO LAMO GÓMEZ

Bucaramanga, septiembre 13 de 2021.



Señor:
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
Bucaramanga - Santander.

DTE. OLINTO REMOLINA OJEDA.
DDO. **RS INGENIERIA Y DISEÑOS S.A.S.**
RAD. 2020-00-375-00
ASUNTO. INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.

RODOLFO ACEROS CARRILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.680.805 de Bucaramanga, domiciliado en Bucaramanga, con correo electrónico bufetedeabogados.gerencia@gmail.com, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 321.456 del C. S. de la J. actuando como apoderado judicial del señor **RICARDO ANDRES SANABRIA ROMERO**, mayor de edad, domiciliado en Floridablanca, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.098.629.925 de Bucaramanga, actuando en calidad de gerente y representante legal de la sociedad **RS INGENIERIA Y DISEÑOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900691542-9, domiciliada en Floridablanca y con correo para notificación Judicial rsingenieriaydiseñosas@hotmail.com, todo lo cual consta en certificado de existencia y representación legal expedida por la cámara de comercio de Bucaramanga, conforme al poder conferido y de manera respetuosa, me permito promover incidente de nulidad por indebida notificación de la subsanación de la demanda y como consecuencia se declare la nulidad del auto admisorio de la demanda, por las siguientes razones:

HECHOS

PRIMERO: El día 16 de diciembre de 2020 el señor **OLINTO REMOLINA OJEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.150.214, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral, contra **RICARDO ANDRES SANABRIA ROMERO**, como representante legal de **RS INGENIERIA Y DISEÑOS S.A.S.**

SEGUNDO: El 16 de diciembre de 2020, el apoderado del señor **OLINTO REMOLINA OJEDA**, envió copia del escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico rsingenieriaydiseñosas@hotmail.com.

TERCERO: En estados en la pagina de la rama judicial, consulta de procesos por número de radicado, se avizora que, la demanda fue inadmitida el día 20 de enero de 2021.

CUARTO: En el aplicativo mencionado en el hecho anterior se observa que el día 26 de enero de 2021, el apoderado del señor **OLINTO REMOLINA OJEDA**, allega subsanación de la demanda, **al despacho**.

QUINTO: De igual manera, se confirma que el togado se pronunció por medio de auto para mejor proveer de fecha 03 de febrero hogaoño.

SEXTO: El apoderado del señor **OLINTO REMOLINA OJEDA**, el día 11 de febrero de la anualidad, radica en el despacho MEMORIAL, con copia al correo electrónico rsingenieriaydiseñosas@hotmail.com, con archivo adjunto denominado (15. MEMORIAL SUBSANA DEMANDA).

SEPTIMO: Según consta en el aplicativo de la rama judicial el 17 de febrero de 2021, se dicta auto que admite demanda.



OCTAVO: RICARDO ANDRES SANABRIA ROMERO, como representante legal de **RS INGENIERIA Y DISEÑOS S.A.S.**, NO recibió en correo electrónico con copia del escrito de subsanación, tal como se establece en el artículo 6 párrafo 4 del decreto 806 de 2020, requisito indispensable sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

NOVENO: A razón de la clara e inequívoca violación al debido proceso, se presenta en su despacho incidente de nulidad por indebida notificación de la subsanación de la demanda.

PRETENSIONES

1. Se declare la indebida notificación de la subsanación de la demanda, por la parte demandante.
2. Como consecuencia de la indebida Notificación y al no cumplir con las formalidades de ley, DECLARAR LA NULIDAD del auto admisorio de la demanda y las demás actuaciones desarrolladas con posterioridad al mismo.
3. Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Frente a la resolución de la nulidad que solicito de manera respetuosa, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira **si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.**

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el suscrito apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.



El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos. Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que **la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas.**

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad alegada por el suscrito, es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Ahora bien, descendiendo a los supuestos facticos que se pretenden probar en el presente escrito, como lo es la no realización de la notificación de la subsanación de la demanda, requisito además indispensable para admitir la demanda, procedo así:

El decreto 806 de 2020, plasmo en su **artículo 6**, las formalidades para la notificación por vía electrónica, dentro de las cuales se encuentra:

- “1. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
2. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.
3. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.
4. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**

De lo anterior se puede analizar, **que es requisito indispensable para librar el auto admisorio de la demanda**, que la demanda y sus anexos se haya notificado al correo de la parte demandada, **con su respectivo escrito de subsanación si diere lugar.**



Para el caso que nos ocupa, la demanda es inadmitida el día 20 de enero de 2021, por lo que se convierte en obligatorio la notificación del escrito de subsanación, el apoderado demandante allega subsanación a su despacho el día 26 de enero de 2021, más nunca fue notificado al correo de la demandada.

El día 11 de febrero de 2021, mi poderdante recibe correo electrónico por parte del apoderado demandante, con anexo titulado MEMORIAL SUBSANA DEMANDA, el cual contiene escrito, según lo solicitado en el auto de fecha 03 de febrero de 2021, el cual se denomina AUTO PARA MEJOR PROVEER en el aplicativo de la rama judicial, mas no está notificando de la subsanación de fecha 26 de enero hogañó.

Demostrando así, que omitió la carga procesal de la notificación de la subsanación, pues no se tiene conocimiento que el apoderado demandante allá acreditado al despacho la debida notificación.

En concordancia con el artículo 90 del C. G. del P., numeral 2. El juez mediante auto no susceptible de recursos **declarara inadmisibile** la demanda, **cuando no se acompañe de los anexos ordenados por la ley (acreditación de la notificación de la subsanación).**

En Sentencia C-833/02, la corte es clara en confirmar que las formalidades son indispensables para la admisión de la demanda, apartes que procedo a citar:

- al colocar en funcionamiento la rama jurisdiccional, prevalezca la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico. Por ello, al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, lo que busca es hacer más viable el derecho a la administración de justicia sin atentar en ningún momento contra su núcleo esencial.

En consecuencia, concluye que la existencia de dicha disposición tiene como propósito fundamental propiciar la credibilidad y seriedad de la justicia y dar aplicación a los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

- tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, **pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señalas en el precepto demandado** y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996).

Nos remitimos el articulo 6 párrafo 4 del decreto 806 de 2020

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” Por lo que se le debe dar aplicación al artículo ibidem **“sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”**



Donde claramente se estableció la acreditación de la notificación de la subsanación de la demanda como requisito para la admisión de la misma, requisito sin el cual no se debía admitir la demanda, pues configura una clara violación al debido proceso, (art. 29 C. P de C.)

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

Así las cosas, se observa que el apoderado demandante, omite enviar al correo de mi poderdante la subsanación de la demanda, y posteriormente envía es escrito para resolver el mejor proveer, solicitado por el togado, con lo que se evidencia que **en ningún momento cumplió con la carga procesal requerida para que sea viable librar auto admisorio de la demanda.**

Al librar auto de admisión de demanda sin el lleno de las formalidades establecidas, da como consecuencia la configuración de indebida notificación y la aplicación del artículo 133 numeral 8 y subsiguientes del código general del proceso.

En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, ... De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.***

Por lo anterior y atendiendo los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico como lo es la seguridad jurídica, se consigna en la sentencia T-502 de 2002:

*“Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, **la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término**”*

De igual manera en la Sentencia SU072/18, reafirma que,

“la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley”

Por otro lado, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.



El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

Es pertinente establecer en este caso que la notificación se debe realizar con anticipación al auto admisorio de la demanda, lo que conlleva a nulidad absoluta de todo lo actuado.

Solicito al togado dar aplicación al artículo 133 numeral 8 y subsiguientes del código general del proceso, al artículo 6 párrafo 4 del decreto 806 de 2020, al (art. 29 C. P de C.), al principio de la seguridad jurídica, al artículo 90 del C. G. del P., y como consecuencia decretar la nulidad del auto admisorio por indebida notificación y en concordancia las actuaciones posteriores a este.

PETICIÓN DE PRUEBAS

➤ DOCUMENTALES

Comendidamente pido al Sr. Juez se sirva, otorgar valor probatorio a los documentos relacionados:

1. Pantallazo aplicativo consulta de procesos rama judicial del radicado de la referencia.
2. MEMORIAL SUBSANA DEMANDA AUTO 03 DE FEB 2021.
3. Comprobante Gmail de recibido de memorial que contesta el auto de mejor proveer de fecha 03 DE FEB 2021.
4. Las que de oficio considere pertinentes el togado, en la realización del control de legalidad.

➤ INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Que se fije fecha y hora para que **OLINTO REMOLINA OJEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.150.214, al momento de la admisión de la presente nulidad, absuelva interrogatorio de parte que formule y allegare en la etapa procesal pertinente.

ANEXOS

Las documentales indicadas en el acápite de pruebas.

1. Poder especial para actuar.
2. Comprobante Gmail de envío de poder.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **RS INGENIERIA Y DISEÑOS S.A.S.**

COMPETENCIA

Es Ud. competente su señoría, por realizarse en su despacho el proceso principal.



NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: En las direcciones que reposen en el expediente.

A LA DEMANDADA Y SU REPRESENTANTE LEGAL EN: La carrera 7e No. 26 par lote 3 manzana b, barrio La Cumbre, o al correo electrónico rsingenieriaydiseñosas@hotmail.com

EL APODERADO DEMANDANTE EN: En la CRA 9 # 64C - 08, Urb. Los Almendros, Int. 197, Bucaramanga. Celular 3108190876. Correo electrónico: bufetedeabogados.gerencia@gmail.com

Atentamente,

RODOLFO ACEROS CARRILLO.

C. C. No. 1.098.680.805 de Bucaramanga.

L. T. No. 321.456 del C. S. de la J.

C.E. bufetedeabogados.gerencia@gmail.com

RODOLFO ACEROS
Bufete De Abogados